

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 093/2025

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 1670 Y DEL ARTÍCULO 430 DE LA LEY N° 393.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (CPE).

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del BCB.

La Resolución de Directorio N° 037/2003 de 29 de abril de 2003.

El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022 y sus modificaciones (REL).

El Reglamento del Comité de Análisis del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 011/2023 de 10 de enero de 2023

El informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-61 de 18 de julio de 2025, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-239 de 21 de julio de 2025, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

D I R E C T O R I O

//2. R.D. N° 093/2025

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del BCB, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 1670 establece que para atender necesidades de liquidez, en casos debidamente justificados y calificados por su Directorio, por mayoría absoluta de votos, el BCB podrá conceder a los bancos y entidades de intermediación financiera créditos por plazos de noventa días, renovables. Los límites de estos créditos y sus garantías serán establecidos por el Directorio del BCB, por mayoría absoluta. Para considerar las solicitudes de estos créditos, el BCB efectuará consultas no vinculantes a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

D I R E C T O R I O

//3. R.D. N° 093/2025

Que el Artículo 430 de la Ley N° 393 dispone que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las entidades de intermediación financiera con garantía del encaje legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su directorio.

Que el numeral 1) del Artículo 5 del Estatuto del BCB dispone que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley.

Que el Artículo 6 y los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 del citado Estatuto del BCB, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto del BCB exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Artículo 3 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones, define al Fondo RAL como el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las EIF mediante Encaje Legal en títulos. Cada EIF tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en manera individualizada.

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 093/2025

Que el informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-61 emitido por la GEF, concluye que es necesaria la actualización del Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393, que sea más amplio en cuanto a su alcance, sea compatible con el marco normativo y operativa vigentes, siendo la propuesta técnicamente viable y recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-239 emitido por la GAL, concluye que la propuesta de Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación de los Artículos 36 de la Ley N° 1670 y 430 de la Ley N° 393 efectuada por la GEF en el Informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-61, cuyo objetivo es ampliar a su alcance y actualizar el marco normativo y operativa vigentes, es viable legalmente para su aprobación por el Directorio del Ente Emisor mediante la emisión de una Resolución expresa.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393 en sus cuatro (IV) Capítulos y veintiún (21) Artículos, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- A partir de la vigencia del reglamento se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° 037/2003 de 29 de abril de 2003.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 22 de julio de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 093/2025

ANEXO

**REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DE
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA
LEY N° 1670 Y DEL ARTÍCULO 430 DE LA LEY N° 393****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. (Objeto)**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la concesión de créditos destinados a atender las necesidades de liquidez de las Entidades de Intermediación Financiera en el marco de los Artículos 36 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) y 430 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación)

Quedan sujetas a las disposiciones del presente Reglamento todas las EIF con licencia de funcionamiento autorizadas por la ASFI.

Artículo 3. (Abreviaturas)

Para los fines del presente Reglamento, se utilizan las siguientes abreviaturas y definiciones:

- a) **ASFI:** Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- b) **BCB:** Banco Central de Bolivia.
- c) **BBV:** Bolsa Boliviana de Valores.
- d) **COASIF:** Comité de Análisis del Sistema Financiero.
- e) **EIF:** Entidad de Intermediación Financiera.
- f) **EL:** Encaje Legal.
- g) **GEF:** Gerencia de Entidades Financieras del BCB.
- h) **MN:** Moneda Nacional.
- i) **ME:** Moneda Extranjera

D I R E C T O R I O

//6. R.D. N° 093/2025

Artículo 4. (Definiciones)**Fondo RAL.**

El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las EIF mediante EL en títulos. Cada EIF tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en manera individualizada.

Artículo 5. (De las operaciones de crédito de liquidez)

El BCB podrá conceder Créditos de Liquidez en MN, cuando una EIF presente necesidades transitorias de liquidez, debidamente justificadas y respaldadas.

**CAPÍTULO II
SOLICITUDES DE CRÉDITOS****Artículo 6. (Solicitud de crédito)**

- I. Las EIF, por medio de su representante legal principal, podrá presentar su solicitud de crédito al BCB en forma escrita, especificando el monto requerido, justificando y respaldando su necesidad transitoria de liquidez.
- II. Para justificar y respaldar su solicitud de crédito, la EIF deberá adjuntar al menos la siguiente documentación:
 - a) **Políticas y límites internos para la gestión del riesgo de liquidez** que contenga mínimamente los objetivos y lineamientos del proceso de gestión del riesgo de liquidez, formalmente aprobadas por el Directorio o instancia equivalente.
 - b) **Programa de liquidez** ajustado a los lineamientos establecidos en el Artículo 4, Sección 2, Capítulo I, Título III, Libro 3 de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de ASFI.
 - c) **Plan extraordinario de administración de la liquidez diaria** que incluya acciones para superar la situación de iliquidez en un plazo no superior a los 90 días calendario, con un detalle sobre el origen y uso de fondos y un flujo de liquidez observado y proyectado.
 - d) **Calce financiero por plazo residual de vencimiento y por monedas** en formato magnético y documento físico de doce meses previos a la solicitud.

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 093/2025

- e) **Detalle de operaciones de reporto en la BBV** que contenga información sobre monto y plazo residual por moneda. En medio magnético y documento físico.
 - f) **Información de su situación financiera y patrimonial** al último cierre de mes. En medio magnético y documento físico.
 - g) **Declaración que exprese su consentimiento** a someterse a la normativa del BCB que regula el Crédito de Liquidez, las condiciones que disponga para ello, las modificaciones que se presenten a futuro y de autorización irrevocable de aplicar débitos en sus cuentas a efectos del cumplimiento de las obligaciones emergentes.
- III. Las EIF en proceso de regularización bajo la aplicación de la Ley N°393 de Servicios Financieros deberán acompañar, además, la siguiente documentación debidamente firmada por sus representantes legales principales:
- a) Copia del Plan de Regularización, si es que la causal del proceso de regularización está relacionada directamente con el riesgo de liquidez, o en su caso, deberá remitir un informe resumido del mismo.
 - b) Copia legalizada de la no objeción de la ASFI sobre el plan de regularización.
- IV. El BCB podrá solicitar a la EIF la información complementaria que estime conveniente para verificar la situación financiera de la entidad solicitante del crédito.

Artículo 7. (Consultas a la ASFI)

Para considerar las solicitudes de estos créditos, el BCB realizará consultas no vinculantes a la ASFI, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 36 de la Ley N°1670.

El Presidente del BCB podrá solicitar a la ASFI cualquier otra información que considere necesaria para evaluar la situación financiera de la EIF solicitante en el marco de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N°1670.

Artículo 8. (Evaluación)

- I. Para que la EIF solicitante sea habilitada a la etapa de evaluación, deberá contar con un coeficiente de adecuación patrimonial mínimo del 10%, no haber registrado disminuciones de capital de manera consecutiva durante las tres últimas gestiones y mostrar un promedio anual positivo de su patrimonio contable descontado de bienes de uso.

DIRECTORIO

//8. R.D. N° 093/2025

- II. La GEF evaluará la documentación remitida por la EIF, de manera preliminar, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de su recepción en dicha área organizacional, pudiendo realizar observaciones y/o solicitar información complementaria. La EIF deberá subsanar todas las observaciones y/o remitir la documentación complementaria en un plazo no mayor a 5 días hábiles contabilizados partir de la fecha en la que se efectuó el requerimiento del BCB, caso contrario la solicitud será rechazada.
- III. Una vez recibida la documentación de acuerdo con lo definido en el Artículo 6 del presente Reglamento, incluida la respuesta de ASFI a la consulta no vinculante, la GEF efectuará la evaluación de la solicitud en un plazo no mayor a 10 días hábiles y presentará los resultados para consideración del COASIF, instancia que analizará la solicitud de crédito de liquidez y emitirá la recomendación para ser considerada por el Directorio del BCB.

Artículo 9. (Aprobación o rechazo)

El Directorio del BCB podrá aprobar o rechazar los créditos de liquidez solicitados por la EIF y sus condiciones financieras por mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO III CRÉDITOS DE LIQUIDEZ CON GARANTÍA DEL FONDO RAL

Artículo 10. (Garantía)

Las EIF podrán garantizar el crédito de liquidez solicitado con los recursos constituidos en el Fondo RAL en MN y ME, hasta el 90% del total de su participación individual, descontados los recursos comprometidos como garantía en procesos de compensación y liquidación, de acuerdo al Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación.

Artículo 11. (Monto)

El Crédito de Liquidez otorgado no podrá exceder al monto garantizado por el Fondo RAL de acuerdo al Artículo precedente.

Artículo 12. (Formalización del Crédito de Liquidez)

En caso de aprobación del Crédito de Liquidez por el Directorio del BCB, el mismo se formalizará mediante el contrato correspondiente, suscrito entre el representante legal

D I R E C T O R I O

//9. R.D. N° 093/2025

principal de la EIF solicitante y el Presidente del BCB, pudiendo el último delegar u otorgar poderes para dicha facultad.

Artículo 13. (Obligaciones vigentes con garantía del fondo RAL)

En caso de que la EIF solicitante tenga préstamos de liquidez vigentes con garantía del Fondo RAL de los Tramos I y/o II, el BCB a momento del desembolso del Crédito de Liquidez procederá a cancelar simultáneamente los saldos pendientes de dichos préstamos de los Tramos I y/o II, debiendo acreditarse en la cuenta de encaje legal de la EIF los montos que no sean objeto de dicha operación. No pudiendo la EIF mantener préstamos garantizados por el Fondo RAL en los tramos señalados de manera simultánea a los Créditos de Liquidez que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 14. (Informes para consideración del Crédito de Liquidez)

Recibida la solicitud y la documentación de la EIF establecida en el Artículo 6 del presente Reglamento y en caso de solicitud de renovación del Crédito de Liquidez, a efecto de su tratamiento en el Directorio, se deberán presentar los siguientes informes:

- a) Informe técnico de la Gerencia de Entidades Financieras, respecto a la evaluación técnica, financiera y de viabilidad sobre el Crédito de Liquidez.
- b) Informe legal de la Gerencia de Asuntos Legales, respecto al cumplimiento de la normativa y cumplimiento de la documentación requerida.

Artículo 15. (Condiciones financieras)

- a) **Tasa de interés.** El Directorio determinará la tasa de interés para los Créditos de Liquidez con base en la recomendación del COASIF. Dicha tasa de interés deberá ser superior a la determinada para créditos con garantía en el Tramo II del Fondo RAL.
- b) **Plazo.** El plazo para los Créditos de Liquidez no podrá exceder los 90 (noventa) días calendario, pudiendo ser renovado por igual periodo de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento, previo pago de los intereses devengados.
- c) **Moneda.** El Crédito de Ciquidez se otorgará en MN.

Artículo 16. (Desembolso de la operación)

Una vez aprobada la solicitud, la GEF procesará el desembolso del Crédito de Liquidez mediante abono en cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la EIF solicitante.

DIRECTORIO

//10. R.D. N° 093/2025

Artículo 17. (Renovación)

- I. El Directorio del BCB aprobará o rechazará la renovación de los Créditos de Liquidez otorgados bajo el presente Reglamento pudiendo incrementar la tasa de interés concedida, considerando las justificaciones técnicas y financieras de la EIF solicitante y sobre la base de la recomendación del COASIF.
- II. La solicitud de la EIF de renovación de Créditos de Liquidez deberá cumplir con la presentación de la documentación establecida en el Artículo 6 del presente Reglamento e incluir la justificación técnica y financiera por la cual no fue cumplido el objetivo previsto en el plan de administración de la liquidez diaria presentado inicialmente, referido a superar la situación de iliquidez.
- III. La EIF que mantenga un crédito de liquidez podrá solicitar la renovación del mismo por una sola vez.
- IV. El BCB, de acuerdo a necesidad, podrá efectuar consultas no vinculantes a la ASFI para considerar la renovación del Crédito de Liquidez solicitado.

Artículo 18. (Pago)

La EIF podrá pagar el Crédito de Liquidez de manera anticipada o al vencimiento. Al vencimiento, el BCB debitará automáticamente el monto prestado y los intereses correspondientes de la cuenta corriente y de encaje o la cuenta de encaje que la EIF mantenga en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos, se ejecutará la garantía y/o cualquier otra cuenta que la EIF mantenga en el BCB.

**CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES****Artículo 19. (Obligaciones)**

La EIF que mantenga un Crédito de Liquidez vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar mensualmente al BCB sobre las acciones ejecutadas del Plan extraordinario de administración de la liquidez diaria.

DIRECTORIO

//11. R.D. N° 093/2025

- b) No distribuir dividendos durante la vigencia, ni realizar pagos a accionistas mientras mantenga el crédito de liquidez con el BCB.

Artículo 20. (Comunicación a la ASFI)

El BCB comunicará a la ASFI la operación de Crédito de Liquidez otorgada, así como cualquier incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente Reglamento.

Artículo 21. (Débito automático del BCB)

- I. En caso de que una EIF esté sujeta a intervención dispuesta por la ASFI y tenga vigentes Créditos de Liquidez con garantía del Fondo RAL de los Tramos I, II o el presente Reglamento, en el marco del Parágrafo VIII del Artículo 542 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, quedarán resueltas de pleno derecho a partir de la fecha de emisión de la Resolución de Intervención, facultando al BCB a debitar automáticamente de la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la EIF y/o cualquier otra cuenta que la EIF mantenga en el BCB, el monto del crédito más los intereses devengados a la fecha de la Resolución de Intervención. De no existir fondos suficientes en las dichas cuentas procederá el débito del monto existente y ejecución de la garantía por el saldo restante.
- II. La EIF al acogerse a los Créditos de Liquidez con garantía del Fondo RAL renuncia a interponer o limitar los cobros correspondientes que realice el BCB a través de vía administrativa, judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza.

